INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	29-12-2025	Numero de contrato:	CD-45-2025-1774
Nombres y apellidos del contratista:	FABIAN MOLINA ROCHA		
Fecha de inicio contrato:	27-02-2025	Fecha de finalización contrato:	26-12-2025
Valor total del contrato	$46.800.000	Valor a cobrar en este mes	$4.680.000
Periodo del informe:	27-11-2025 a 26-12-2025	Informe número:	9
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y	Vigilancia de los procesos asignados, los cuales relaciono a continuación: 1. Radicado: 08001233300020170014300 Despacho judicial: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000 2. Radicado: 08001333300120170040300 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 3. Radicado: 08001333300320170040600 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 4. Radicado: 08001310500920120057500 Despacho judicial: JUZGADO DEL CIRCUITO LABORAL 009

.

	revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.	5. Radicado: 08001333300920180013400 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 009 6. Radicado: 08001333300220180029900 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 7. Radicado: 08001333301320180041800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 013 8. Radicado: 08001333301220180032700 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 9. Radicado: 08001333300520180044900 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 10. Radicado: 08001333300620190001500 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 006 11. Radicado: 08001333300220190023800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 12. Radicado: 08001333301220190021000 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 13. Radicado: 08001333301420190020400 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 014 14. Radicado: 08001333301020190022300

.

13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada	Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 010 15. Radicado: 08001333300820200001500 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 16. Radicado: 08001333300820200005400 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 17. Radicado: 08001333300620170022500 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 006 18. Radicado: 08001310500720200021400 Despacho judicial: JUZGADO DEL CIRCUITO LABORAL 007 19. Radicado: 08001333301020220007000 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 010 20. Radicado: 08001333301020220010500 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 010 21. Radicado: 08001333301020220016100 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 010 22. Radicado: 08001333300520220012700 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 23. Radicado: 08001333301020220016400 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 010

.

	actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean	24. Radicado: 08001333300420220015900 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 25. Radicado: 08001333300120220024200 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 26. Radicado: 08001333300420220021800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 27. Radicado: 08001333300520220018100 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 28. Radicado: 08001333300320220018600 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 29. Radicado: 08001333300320220018800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 30. Radicado: 08001333300320220025600 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 31. Radicado: 08001333301220220008100 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 32. Radicado: 08001333301220220009800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 33. Radicado: 08001333300420220020200

.

tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 34. Radicado: 08001333301420220011600 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 014 35. Radicado: 08001333301420220011800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 014 36. Radicado: 08001333300420220019200 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 37. Radicado: 08001333300420220019000 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 38. Radicado: 08001333300120220034000 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 39. Radicado: 08001333301120220035900 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 011 40. Radicado: 08001333300720220021300 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 007 41. Radicado: 08001333300520220033800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 42. Radicado: 08001333301420220021100 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 014

.

	43. Radicado: 08001333301520220015000 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 015 44. Radicado: 08001333301520220024600 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 015 45. Radicado: 08001333300320220017400 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 46. Radicado: 08001333300520220018700 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 47. Radicado: 08001333301220230000300 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 48. Radicado: 08001333300520220023900 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 49. Radicado: 08001333300420220034200 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 50. Radicado: 08001333301020220029300 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 010 51. Radicado: 08001333300520220022200 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 52. Radicado: 08001333300520220030000

.

	Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 53. Radicado: 08001333300620220034600 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 006 54. Radicado: 08001333300420220035300 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 55. Radicado: 08001333300320220015700 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 56. Radicado: 08001333300120230003200 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 57. Radicado: 08001333301520220016400 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 015 58. Radicado: 08001333300920230000800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 009 59. Radicado: 08001333301220230000500 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 60. Radicado: 08001333300320230003700 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 61. Radicado: 08001333300620230005200 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 006

.

	62. Radicado: 08001333301220220024300 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 63. Radicado: 08001333300620230010400 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 006 64. Radicado: 08001333301220010146600 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 65. Radicado: 08001333300720230005600 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 007 66. Radicado: 08001333300420230021700 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 67. Radicado: 08001333300220230020800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 68. Radicado: 08001333301320230025700 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 013 69. Radicado: 08001333301120230025800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 011 70. Radicado: 08001333301020230027500 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 010 71. Radicado: 08001333300820230026100

.

	Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 72. Radicado: 08001333300720230031000 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 007 73. Radicado: 08001333300820230035800 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 74. Radicado: 08001333301420230033300 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 014 75. Radicado: 08001333300220240003700 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 76. Radicado: 08001333301520240004200 Despacho judicial: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 015 77. Radicado: 08001333301420240002900 Sede: Centro Liborio Mejía Sede Barranquilla Identificación del deudor: Angie Carolina Rodriguez Romero - C.C. 1.045.739.160 Radicado: 4-812-25 EL DISTRITO FUE DESVINCULADO AL NO HALLARSE NINGUNA DEUDA A FAVOR DEL DEIP. EDILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 79.598.500 Se suspende la audiencia y se reprograma para el día 19 de Diciembre a las 8:30 am

.

	DDE: MARIA EUGENIA ARIAS ENCISO DDO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL. SENTENCIA DE FECHA 29-08-2023: PRIMERO. - CONFIRMAR LA SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL CUAL SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes

ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

Fabian Molina

FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
C.C. No. 72.343.649

.

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 11/12/2025

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-014-2022-00381-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	DILSON MANUEL ANAYA MOSQUERA	POLICIA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA	REPARACION DIRECTA	10/12/2025	Sentencia	GOA-...	
2	08001-33-33-014-2024-00058-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	GEORGI ENRIQUE ORTIZ PADILLA, GEORGI ENRIQUE ORTIZ PADILLA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2025	Sentencia anticipada	GOA-...	
3	08001-33-33-014-2025-00175-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	SATENA	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ALCALDÃA MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2025	Auto admite demanda	GOA-...	
4	08001-33-33-014-2025-00176-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	MARIA SILVERA GARCIA	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2025	Auto admite demanda	GOA-admite demanda subsanÃ³...	
5	08001-33-33-014-2025-00187-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	VIGICOLBA LTDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÃ“N EJECUTIVA DE AD	EJECUTIVO	10/12/2025	Auto niega mandamiento ejecutivo	GOA-...	
6	08001-33-33-014-2025-00212-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	FRANCISCO DONADO CORREA	GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., LUIS GONZALO GIRALDO MARIN, EUDES DEL CARMEN CUETO ANGULO, JUAN CARLOS FONTALVO GAMARRA	TUTELA	10/12/2025	Auto impone sanciÃ³n	GOA-impone sanciÃ³n por desacatar fallo de tutela...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	**08-001-33-33-014-2024-00058-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Giorgi Enrique Ortiz Padilla**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentó el señor **Giorgi Enrique Ortiz Padilla** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con vinculación del DISTRITO DE BARRANQUILLA– SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, de conformidad con los artículos 179, 181, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

2.1.1. Pretensiones:

La presente demanda va encaminada a:

1.- Declarar la nulidad del Acto ficto presunto frente a la petición presentada el 02 de octubre de 2023, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3.- Que se ordene la indexación de las sumas adeudadas desde el momento en que se causaron las mismas y hasta la ejecutoria de la sentencia.

4.- Que se ordene el pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.

5.- Que se ordene el pago de la sentencia en los términos de que trata el artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

2.1.2. Hechos:

Los supuestos fácticos son narrados así en la demanda:

> "1- Primero: El docente presta sus servicios al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
> 2- Segundo: El día 13 de enero de 2022 mi poderdante GEORGI ENRIQUE ORTIZ PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No 72149650 expedida en Barranquilla, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, por medio de la plataforma HUMANO EN LINEA, radicado BARRA20220309RN5021293.
>
> 3- Tercero: la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - MUNICIPIO DE BARRANQUILLA reconoció las cesantías mediante resolución BARRAR2022000056 de 14 de marzo de 2022.
> 4- Cuarto: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución BARRAR2022000056 de 14 de marzo de 2022, el día 19 de mayo de 2022, como se puede observar en el extracto de cesantías e intereses a las cesantías en el apartado "CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES".
>
> 5- Quinto: La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública debe expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantías definitiva y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, "UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO".
>
> 6- Sexto: El día 26 de abril de 2022 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al día 70 antes mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que deberá liquidar y pagar las DEMANDADAS a mi poderdante.
>
> 7- Séptimo: Mi poderdante conforme a las documentales obrantes en el expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo un promedio salarial de $ 4788755 es decir, que el valor salarial por día es de $ 159625, con base en la cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 22 días de mora. ($ 3511753 valor total de la mora).
>
> 8- Octavo: Con fecha 2 de octubre del 2023, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías pero las entidades convocadas NO CONTESTARON la solicitud, situación que conllevo al silencio

administrativo negativo, por lo cual de conformidad al procedimiento administrativo se solicita a la procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2.1.3. Fundamentos de Derecho

Normas violadas:

El demandante consideró como normas violadas:

- Ley 91 de 1989, art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, art. 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, art. 4 y 5.
 Decreto 2831 de 2005

Concepto de la violación

Señaló el apoderado del demandante que los pagos de las cesantías a los docentes siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, incurriendo en mora injustificada para el pago de la prestación, contrario al pago de las cesantías de los demás trabajadores del Estado.

Manifestó que por esta circunstancia fueron expedidas la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de 15 días; y 45 días para proceder al pago del servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

2.2. Contestación.

La **Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones del Magisterio** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que no tienen sustento jurídico ni fáctico y que la fiduciaria no es la entidad obligada a pagar la sanción moratoria reclamada.

Explica que actúa únicamente como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no como responsable del reconocimiento o pago de las prestaciones, las cuales son competencia de las entidades territoriales según la ley. Afirma que el pago de la cesantía parcial del actor se realizó dentro del término legal, por lo que no se generó la sanción por mora. En consecuencia, propone excepciones como falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, indebida integración de la parte pasiva e inexistencia de la mora. Señala además que el demandante no probó sus afirmaciones y que no existe fundamento para declarar responsabilidad alguna en cabeza de Fiduprevisora.

Por su parte, el **Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital,** no contestó la demanda.

2.3. Actuación Procesal:

La demanda fue admitida por auto del 12 de agosto de 2024 y notificada a la parte demandada al día siguiente hábil de manera personal.

Solo la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera oportuna proponiendo excepciones y aportando pruebas documentales.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA por el término de tres días, que corrieron del 28 al 30 de abril de 2025.

Por medio de auto del 27 de octubre de 2025, se adecuó el trámite del proceso, a fin de emitir sentencia anticipada como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En el mencionado auto se fijó el litigio.

Seguidamente a través de auto del 19 de noviembre de 2025 se dio traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. Asimismo, se le concedió término al Ministerio Público para que emitiera concepto. Dicho termino para alegar se venció el 04 de diciembre de 2025.

Las partes demandadas presentaron de manera oportuna sus alegatos de conclusión ratificándose en lo ya manifestado en la demanda y sus contestaciones. La señora **Procuradora Delegada** ante este despacho no emitió concepto dentro del presente asunto.

2.4. Alegaciones:

La parte demandante sostiene que la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías es plenamente aplicable a los docentes oficiales, pues así lo establecen la Ley 244 de 1995, la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia unificada tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado. Afirma que estas normas fijan términos estrictos para reconocer y pagar oportunamente las cesantías, y que la mora genera la obligación de pagar un día de salario por cada día de retraso, obligación que recae sobre la entidad empleadora. Destaca que el régimen especial docente no excluye este derecho, ya que los educadores son considerados servidores públicos para efectos prestacionales, según la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado (sentencia 00580 de 2018). Sostiene que el FOMAG y el Ministerio de Educación son responsables del reconocimiento y pago oportuno de estas prestaciones y que, al haber incumplido los términos legales, debe reconocerse la sanción moratoria en favor del docente demandante. En consecuencia, solicita al despacho acceder a las pretensiones y condenar a las entidades demandadas al pago de dicha sanción.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sostuvo que se deben denegar las pretensiones de la demanda. sostiene que no existió mora en el pago de las cesantías del docente, pues el desembolso se realizó dentro del término legal de 70 días contados desde la solicitud, según la Ley 1071 de 2006 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018. Por ello, afirma que no se configura la sanción moratoria reclamada por el demandante.

Argumenta además que el FOMAG carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que es un patrimonio autónomo sin personería jurídica y sólo administra recursos para pagar prestaciones cuando la entidad territorial expide el acto que las reconoce. Invoca el Plan Nacional de Desarrollo 2019, que prohíbe destinar recursos del fondo a fines distintos al pago de prestaciones sociales ordinarias, lo cual excluye el pago de sanciones.

Por último, el **Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación-,** sostiene que no existe fundamento para declarar la nulidad del acto que negó la sanción moratoria, pues la Secretaría de Educación cumplió en tiempo y forma con la expedición y remisión del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, sin incurrir en mora. Afirma que las pruebas del expediente evidencian que el trámite se realizó oportunamente y que la competencia para realizar el pago corresponde exclusivamente al FOMAG, no al Distrito, según la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2831 de 2005. En consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad al Distrito por una supuesta mora que sólo podría generarse en la fase de pago, ajena a su competencia. Sostiene igualmente que ordenar al Distrito cualquier pago constituirá un pago de lo no debido, pues no administra los recursos del Fondo.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta que en este proceso se han agotado las etapas que anteceden a la fase de la sentencia (arts. 179, 180-181 del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar **sentencia de primera instancia,** previa las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

En el presente caso el accionante, en su calidad de docente, considera que, ante el pago tardío de sus cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

4.1. Acto administrativo demandado:

El acto administrativo sometido a enjuiciamiento lo constituye el Acto ficto presunto producto de omitir dar respuesta a la petición elevada el 02 de octubre de 2023, entendiéndose con el silencio de la administración, la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

4.2. Problema Jurídico:

Se centrará en determinar si está viciado de nulidad el acto acusado, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006.

En caso de declararse la nulidad del acto demandado, se deberá determinar si el demandante en su calidad de docente le asiste el derecho a recibir el valor que corresponde a la sanción moratoria dispuesta en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución Nº BARRAR2022000056 del 14 de marzo de 2022.

Tesis de las partes:

- **Demandante:**

Apunta a que la el señor Giorgi Enrique Ortiz Padilla, se le debe reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, por el pago tardío de las mismas.

- **Demandada:**

Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Manifiesta que actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual la sanción señalada en la ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, sólo procede respecto a los plazos para trámite de prestaciones económicas.

Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación.

Manifiesta que no es el ente obligado a reconocer y mucho menos cancelar las acreencias o derechos laborales que en su demanda pretende el accionado, ya que las mismas se encontrarían es a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por lo tanto, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. Tesis del Juzgado:

Para el despacho, no es aplicable al caso la sanción consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a todos los empleados, incluidos los empleados públicos docentes, por cuanto las cesantías parciales reconocidas a la docente demandante se colocaron a disposición antes del término de vencimiento de los 70 días hábiles para su pago.

4.4. Marco Normativo y Jurisprudencial:

El Despacho en este acápite considera pertinente traer a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la cual hizo un recuento de la normatividad que rige el auxilio de cesantías, que, para mayor claridad, se cita en lo pertinente:[1]

> ***"***La Ley 6 de 1945 «por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo», en el artículo 12, literal f), estableció, a favor de los trabajadores oficiales, el derecho al auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio y,

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 29 de agosto de 2018, Radicación: 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), Actor: Luz Stella Saavedra Ospina y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Ibagué

proporcionalmente, por fracciones de año, y el artículo 17, literal a), ibídem, consagró que ese auxilio se reconocería a todos los empleados y obreros nacionales de carácter permanente.

"El Decreto 1160 de 1947 «sobre auxilio de cesantías», en su artículo 6, señaló que para liquidar las cesantías se toma como base el último sueldo o jornal, salvo que hubiera sufrido modificaciones en los 3 últimos meses, caso en el cual se toma el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses o en todo el tiempo servido, si fuere menor a ese lapso.

Ahora bien, el Decreto 3118 de 1968 creó el Fondo Nacional de Ahorro, y dentro de los objetivos que estableció para la administración de sus recursos, fijó los siguientes: «pagar oportunamente el auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales», y «proteger dicho auxilio contra depreciación monetaria»; con tales finalidades, el artículo 3 ibídem determinó que las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado debían ser liquidadas y entregadas al Fondo; asimismo, en su artículo 22 ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social realizar, con corte a 31 de diciembre de 1968, la liquidación de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella.

Con lo previsto en los artículos 27, 28 y 33 ibídem empezó el llamado «desmonte del régimen de retroactividad de cesantías», pues se dispuso la liquidación anual de esta prestación para los empleados y trabajadores de las entidades aludidas previamente, y la liquidación definitiva por la porción de tiempo laborada durante el año del retiro, así como el reconocimiento de intereses anuales del 9%, a ser liquidados el 31 de diciembre de cada año, sobre el saldo que figure a favor de cada empleado.

El Decreto 432 de 1998 «por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones», mantuvo el objetivo de administrar, de manera eficiente, las cesantías, y, dentro de sus funciones, las de recaudo y pago de ese auxilio a los afiliados, al igual que la protección contra la pérdida de su valor adquisitivo. Además, en los artículos 6 y 7 ibídem, fijó un monto por concepto de intereses, con el propósito de evitar la pérdida del poder adquisitivo del auxilio de cesantías depositado, y un porcentaje a título de intereses sobre las cesantías.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» en su artículo 1 estableció el término de quince (15) días para que la administración expida el acto de reconocimiento de cesantías definitivas de los servidores públicos, que han de contarse desde la fecha de radicación de la solicitud que se haga en tal sentido, en todo caso, determinó que en el evento de que la solicitud esté incompleta, el empleador debe manifestarlo así al peticionario, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, y señalar expresamente los requisitos de que adolece, de modo que una vez se alleguen, pueda proferir el acto que reconozca la prestación, en el término inicialmente indicado.

El artículo 2 ibídem determinó que una vez se encuentre en firme el acto de reconocimiento de cesantías definitivas, la administración cuenta con el término de cuarenta y cinco días hábiles para pagar la prestación, so pena de incurrir en mora y causar a su cargo la sanción indicada en el parágrafo, en el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, que correrá en forma continua hasta cuando se haga efectivo el pago.

La Ley 1071 de 2006, adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, en torno al pago de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, en sus artículos 4 y 5 determinó lo siguiente:

> "Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.
>
> "Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

"De conformidad con lo previsto en el artículo 2, los destinatarios de la Ley 1071 de 2006, son:

Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. (Se resalta).

"Ahora bien, en lo que respecta al personal docente, se debe indicar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como «una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital» que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales[6] que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley.

La aludida ley, en su artículo 1, numeral 3, precisó que los docentes territoriales son aquellos «vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975» y en el artículo 2 ibídem estableció lo relativo al reconocimiento de sus prestaciones, en los siguientes términos:

> Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:
>
> […]
>
> 5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

En lo que tiene que ver con las cesantías, su reconocimiento se estableció en el artículo 15 ibídem, en los siguientes términos:

> “3. Cesantías:
>
> “A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
>
> B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (Resalta la Sala).

“La Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 estableció que el régimen prestacional de «los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley».

Teniendo en cuenta que el demandante ostenta la calidad de docente, se hace necesario abordar el tema teniendo en cuenta esta particularidad.

De acuerdo con lo anterior se advierte que existen dos regímenes de liquidación de cesantías para docentes, teniendo en cuenta la fecha de vinculación del personal a esta actividad: 1) Los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989; y, 2) los vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, que poseen un régimen de liquidación anual y que deben ser reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con relación al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*" dispone:

> ***"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

De la normatividad transcrita se concluye que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación; y que, para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre el tema el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), expresó lo siguiente:

> *"La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones"*

Es claro entonces que, quien tiene la obligación de reconocer y pagar las cesantías es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pues las Secretarías de Educación del ente territorial sólo intervienen formalmente en la producción del acto administrativo donde se reconoce la prestación solicitada por el docente.

- **LA SANCION MORATORIA:**

Se advierte que lo que el legislador ha buscado al proferir leyes que contemplan la referida sanción, es proteger al trabajador con el fin que sus prestaciones sociales le sean pagadas dentro del término legal establecido para ello. En el caso particular de las cesantías, se ha establecido una sanción por el no pago oportuno de las mismas.

La ley 91 de 1989 reguló el tema de las prestaciones sociales de los docentes de diferente nivel, incluyendo en ella un régimen especial de cesantías, sin embargo, no dispuso nada con respecto al cobro de sanción moratoria por el no pago de las cesantías a dichos servidores.

En la Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones:

> ***"ARTÍCULO 1o.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 2o.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

Finalmente se expidió la ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijaron términos para su cancelación.

Concretamente, el artículo 5 de la ley 1071 de la mencionada ley, prevé:

> *"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías* ***definitivas o parciales*** *del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de* ***los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará*** *de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Teniendo en cuenta lo establecido en la mencionada ley, se hace necesario mencionar que la finalidad del legislador fue incluir dentro de esta ley, a todos los servidores públicos, incluyendo a los del sector educativo, por lo tanto, dicha ley tiene aplicabilidad para los docentes.

Igualmente, en caso de dudas, se advierte que los docentes en el régimen prestacional –de las cesantías- no poseen un régimen especial, y se debe regir por las normas generales sobre el tema.

Así mismo, se puede afirmar que la Ley al establecer un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales buscó que i) la administración expidiera la resolución en forma expedita y ii) que el pago se hiciera de manera oportuna para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

A todas éstas es necesario advertir que Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 336 de 2017, en la cual señaló que los educadores estatales no se encuentran contemplados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos, y expuso que, de conformidad con el artículo 125 superior, los *empleados públicos* conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

De ese modo, la Corte entendió que la normatividad especial que regula a los docentes los define como ***«empleados oficiales de régimen especial»*** y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia de unificación SU -012-S2 del 18 de julio de 2018[2] de la sección segunda, sobre este aspecto de la naturaleza del empleo del docente del sector oficial, luego de analizar todo lo relativo al concepto constitucional del servidor público; el servicio público esencial de la educación a la comunidad; los docentes oficiales dentro de la estructura orgánica del Estado; la forma de vinculación, ascenso y retiro de la carrera docente, llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

> *"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[1], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama*

[2]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación por Importancia jurídica, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2), del 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, Nº Interno 4961-2015, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona; demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y Departamento del Tolima; Asunto: Sentencia de Unificación sanción moratoria por pago tardía de las cesantías - aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

> *Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."*

Ahora bien, teniendo claro que a los docentes oficiales les son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que contempla una sanción moratoria ante el pago tardío de las cesantías, es del caso precisar cuál es el plazo que prevén estas leyes para considerar como oportuno el pago de las cesantías.

Es así como en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se señala que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

De igual forma en cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 anteriormente trascrito, señaló que, en tal evento, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Sobre el tema de la contabilización del término para que se cause la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada, precisó lo siguiente como regla jurisprudencial a aplicar en casos como el sub judice:

> *"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[1]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[2]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[3]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[4].*

De acuerdo a lo anteriormente señalado queda claro que el término para la causación de la sanción moratoria es de 70 días contados a partir de la radicación de la solicitud del pago de las cesantías bien sea parciales o definitivas.

Para mayor ilustración se trae a colación, las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en la misma sentencia de unificación, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en comento:

> «115. Todo lo explicado, respecto de las normas previstas en el CPACA se puede evidenciar en el siguiente cuadro[3]:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	**Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago**	**10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto**	**45 días posteriores a la ejecutoria**	**70 días posteriores a la petición**
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 9	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Fuente: Sentencia de 18 de julio de 2018

4.5. Caso Concreto:

Con fundamento en las anteriores premisas normativas y en especial aplicando las reglas jurisprudenciales elaboradas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, pasa el Despacho al análisis del caso concreto, puesto que, como bien se expresó en la referida sentencia, ésta constituye precedente y por ende, con fuerza vinculante, *"...las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial."*

- **Hechos Probados**

En el sub examine tenemos, de conformidad con el acervo probatorio allegado lo siguiente:

- Que el señor Georgi Enrique Ortiz Padilla fue docente con vinculación Distrital y pertenece al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[3] Tomado de *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, C.P.: LUIS EDUARDO MESA NIEVES, sentencia del 21 de agosto de 2024; Referencia:Nulidad y restablecimiento del derecho; Radicación: 73001 23 33 000 2018 00259 01 (5306-2019)*

- Que el día 09 de marzo de 2022 el señor Georgi Enrique Ortiz Padilla, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla[4].

- Que mediante Resolución No. BARRAR2022000056 del 14 de marzo de 2022[5], la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Georgi Enrique Ortiz Padilla por valor a girar de $25.720.764.

- Que las cesantías parciales le fueron puestas a disposición el 19 de mayo de 2022[6], tal como se desprende del certificado expedido por la Fiduprevisora allegado al plenario.

- Que mediante escrito radicado el 02 de octubre de 2023 en la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, el señor Georgi Enrique Ortiz Padilla solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías, y esta petición fue negada de manera ficta.

En primer lugar, se encuentra probado que el demandante prestó sus servicios como docente distrital de acuerdo a la resolución que obra a folio 30 y ss. de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la fecha de ingreso del demandante, se destaca que fue posterior al 31 de diciembre de 1989, por lo cual el régimen de cesantías que le es aplicable es el régimen de liquidación anual, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

También es preciso indicar que si bien es cierto, ni la Ley 6ª de 1945, ni la Ley 91 de 1981 prevén expresamente el pago de una sanción por mora en el pago de las cesantías, al demandante le resultan aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en tanto dicha norma incluyó a todos los servidores públicos, incluso a los del sector educativo, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los docentes, como el actor y conforme a la regla jurisprudencial elaborada en la sentencia de unificación SUJ-012-S2 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018.

En ese orden, del material probatorio obrante se advierte que el demandante, el **09 de marzo de 2022**, solicitó a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas mediante **Resolución No. BARRAR2022000056 del 14 de marzo de 2022.**

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

[4] Tal como se señala en la resolución de reconocimiento No. BARRAR2022000056

[5] Ver expediente digitalizado archivo "01DemandayAnexos.pdf" folios 30 al 33
[6] Ver expediente digitalizado archivo "01DemandayAnexos.pdf" folios 35 al 37

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso, la administración sobrepasó con creces el término de quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales, por lo que habrá de aplicarse la regla jurisprudencial señalada en la referida sentencia de unificación, del siguiente tenor:

> *"3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago."*

Tal como se vio, es a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que inician a contabilizarse los 70 días hábiles con que cuenta la entidad para el pago de las cesantías reconocidas, término que venció el **22 de junio de 2022**, y el pago de las cesantías se puso a disposición del demandante el **19 de mayo de 2022.**

El conteo de los referidos plazos se ilustra con la ayuda de la siguiente tabla:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	09/03/2022	Fecha de reconocimiento: 14/03/2022 Fecha de pago: 19/05/2022 Período de mora: No existe
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	31/03/2022	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	29/03/2022	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	03/06/2022	

De lo anterior, resulta claro que la entidad demandada, en su calidad de pagadora de las cesantías definitivas reclamadas, pagó dentro del término establecido por la norma, la prestación reconocida al demandante.

En el asunto sub examine, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resolvió la solicitud de cesantías definitivas a tiempo, es decir expidió el acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días otorgados por la norma, y además las puso a disposición para pago dentro del plazo legal, según la contabilización de los términos en el cuadro que antecede, es decir, el pago debía realizarse a más tardar el 22 de junio de 2022 y, como se expuso, desde el día 19 de mayo del mismo año el dinero estuvo disponible para ser cobrado, esto es, dentro del respectivo plazo y, por ende, de manera oportuna.

En tales condiciones, el Despacho concluye que no le asiste razón al demandante de reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, por cuanto se encuentra demostrado, que la entidad demandada no incurrió en mora alguna, por cuanto colocó a disposición el dinero de dicha prestación, dentro del término de los 70 días

hábiles siguientes a la solicitud. Por lo tanto, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

4.6. Costas:

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

En el presente caso, no se observa mérito para imponer condena en costas a la parte vencida. Si bien en anteriores oportunidades la Sección Segunda del Consejo de Estado acudía a una valoración objetiva para determinar la procedencia de dicha condena, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde efectuar un análisis de la conducta procesal de las partes y de la eventual ausencia de fundamentación jurídica. Bajo esa interpretación, aplicada al asunto en examen, el Despacho no encuentra reparo alguno en la actuación del demandante que justifique la imposición de costas en esta instancia.

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

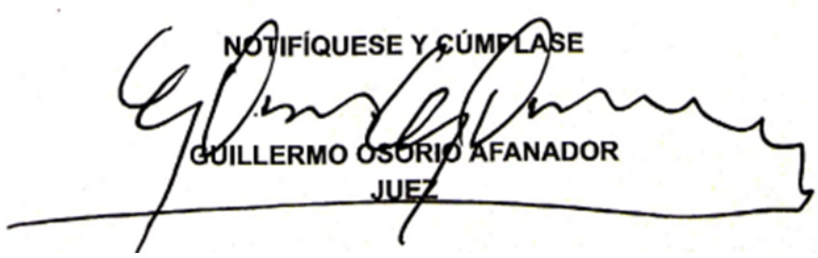
FALLA

PRIMERO. - Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO. – Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Link expediente virtual: 2024-00058

Gmail Fabian Molina <fabianandresmolina.rocha@gmail.com>

RE: NOTIFICACION PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LEY 1564 DE 2012 MODIFICADA POR LA LEY 2445 DE 2025) DEL CIUDADANO ANDRES EDILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 79.598.500

1 message

Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co> Tue, Dec 2, 2025 at 2:46 PM
To: "Fabianandresmolina.rocha@gmail.com" <Fabianandresmolina.rocha@gmail.com>

Saludo Cordial,

Por medio del presente me permito hacer envío de certificación de acreencias, expedido por parte de la Secretaría de Tránsito, con relación al presente proceso asignado.

AMALIN SERRANO BENITEZ
SECRETARÍA JURÍDICA
Calle 34 No. 43 – 31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

De: Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de diciembre de 2025 4:18 p. m.
Para: Fabianandresmolina.rocha@gmail.com <Fabianandresmolina.rocha@gmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICACION PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LEY 1564 DE 2012 MODIFICADA POR LA LEY 2445 DE 2025) DEL CIUDADANO ANDRES EDILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 79.598.500

Saludo Cordial,

Respetado(a) Dr.(a) Fabian Molina:

Por medio del presente, me permito informarle la asignación del proceso de **Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante**, en el cual usted deberá ejercer la defensa de los intereses del D.E.I.P. de Barranquilla durante la audiencia de insolvencia.

Para tal fin, en los próximos días le será remitido el poder para actuar. Es importante señalar

que la audiencia está prevista para el día cuatro (4) de diciembre de 2025 a las 9:00 a.m.

Nota: Las certificaciones de las acreencias en favor del Distrito por concepto de comparendos, derechos de tránsito e impuesto predial ya fueron solicitadas.

Cordialmente,

AMALIN SERRANO BENITEZ
SECRETARÍA JURÍDICA
Calle 34 No. 43 – 31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de diciembre de 2025 3:18 p. m.
Para: Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LEY 1564 DE 2012 MODIFICADA POR LA LEY 2445 DE 2025) DEL CIUDADANO ANDRES EDILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 79.598.500

De: INSOLVENCIA Notaria Tercera <insolvencia@notariatercera.com.co>
Enviados: lunes, 1 de diciembre de 2025 3:18:20 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; Notificaciones Juridicas <notificacionesjuridicas@gascaribe.com>; Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>; L Com Notificaciones <notificaciones@aaa.com.co>; notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; defensoria@dian.gov.co <defensoria@dian.gov.co>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>; Secretaría Jurúdica Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>; notificaciones@transunion.com <notificaciones@transunion.com>; notificacionesjudiciales@experian.com <notificacionesjudiciales@experian.com>; atencion.cifin@transunion.com <atencion.cifin@transunion.com>; atencionaltitular.cifin@transunion.com <atencionaltitular.cifin@transunion.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; concursales8@capitalawgroup.com.co <concursales8@capitalawgroup.com.co>
Asunto: NOTIFICACION PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LEY 1564 DE 2012 MODIFICADA POR LA LEY 2445 DE 2025) DEL CIUDADANO ANDRES EDILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 79.598.500

Buenas tardes,

Cordial saludo.

Señores

GASES DEL CARIBE
notificacionesjuridicas@gascaribe.com

AIR-E S.A.S.
notificaciones.judiciales@air-e.com

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S. A
notificaciones@aaa.com.co

DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

defensoria@dian.gov.co

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
notijudiciales@barranquilla.gov.co

GOBERNACION DEL ATLANTICO
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

CENTRALES DE RIESGO
notificaciones@transunion.com

notificacionesjudiciales@experian.com

atencion.cifin@transunion.com

atencionaltitular.cifin@transunion.com

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
concursales8@capitalawgroup.com.co

ASUNTO: NOTIFICACION PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LEY 1564 DE 2012 MODIFICADA POR LA LEY

2445 DE 2025) DEL CIUDADANO ANDRES EDILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 79.598.500

Respetados Señores:

DIANA PATRICIA MANGA GUERRERO, obrando en calidad de conciliadores en insolvencia de la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012 (modificado por la Ley 2445 de 2025, artículo 17), le informo que el(a) señor(a) **ANDRES EDILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **79.598.500**, presentó solicitud de trámite negociación de deudas, la cual ha sido aceptada el **veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)**

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

ACREEDOR	SALDO A CAPITAL	DIAS EN MORA	DERECHO DE VOTO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA
	PRIMERA	CLASE			
CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE - FISCO					
ALCALDIA DE BARRANQUILLA	$ 816.000	más de 90 días	0,41%	Se desconoce	Se desconoce
TOTAL CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE	$ 816.000				
	TERCERA	CLASE			
CRÉDITOS DE TERCERA CLASE					
BANCO CAJA SOCIAL	$ 83.196.000	Mas de 30 días	42,04%	Se desconoce	Se desconoce
BANCO CAJA SOCIAL	$ 6.000.000	más de 90 días	3,03%	Se desconoce	Se desconoce
TOTAL CRÉDITOS DE TERCERA CLASE	$ 89.196.000				
	QUINTA	CLASE			
CRÉDITOS DE QUINTA CLASE					
BANCO DAVIVIENDA	$ 4.893.000	más de 90 días	2,47%	Se desconoce	Se desconoce
BANCO SERFINANZA	$ 3.000.000	más de 90 días	1,52%	Se desconoce	Se desconoce
JADER CAMILO VEGA QUINTERO	$ 45.000.000	más de 90 días	22,74%	Se desconoce	Se desconoce
IMER LEONARDO BAYONA BASTIDAS	$ 55.000.000	más de 90 días	27,79%	Se desconoce	Se desconoce
TOTAL CRÉDITOS DE QUINTA CLASE	$ 107.893.000				
TOTAL ACREENCIAS	$ 197.905.000		100,00%		
TOTAL ACREENCIAS SIN INCLUIR LIBRANZAS	$ 197.905.000				
TOTAL ACREENCIAS (INCLUYENDO CREDITOS POSTERGADOS CON DERECHO A VOTO)	$ 197.905.000				

La Audiencia de Negociación de Deudas se iniciara el día cuatro (4) de diciembre de 2025 a las 9:00 a.m. la cual se llevará de manera virtual conectándose a la hora y fecha programada al link: https://meet.google.com/fdq-vnak-qdu

Los acreedores deberán asistir a la audiencia de negociación de deudas o debidamente representados. Los representantes legales de personas jurídicas deberán acreditar su calidad con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por el órgano competente. A la audiencia se debe presentar con las pruebas que pretenda hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su

favor.

En caso de no poder asistir, será necesario informar mediante nuestro correo electrónico insolvencia@notariatercera.com.co

Con la presente notificación se adjunta el auto admisorio del trámite junto con la solicitud presentada por el deudor y sus anexos.

Atentamente,

DIANA PATRICIA MANGA GUERRERO
Operador de Insolvencia
C.C. 22.533.100
T.P. 425531
Tel. 3002540972
dianamanga@doraaaron.com

--
Cordialmente,

NOTARÍA TERCERA DE BARRANQUILLA
ÁREA DE INSOLVENCIAS ECONÓMICAS
Correo: insolvencia@notariatercera.com.co

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

ANDRES EDILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ.pdf
281K

Gmail Fabian Molina <fabianandresmolina.rocha@gmail.com>

Comunicación - Proceso de Insolvencia.

1 message

Keyla Maria Pereira Gonzalez <kpereira@barranquilla.gov.co> Thu, Nov 13, 2025 at 4:29 PM
To: "fabianandresmolina.rocha@gmail.com" <fabianandresmolina.rocha@gmail.com>

Para: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Asunto: Comunicación - Proceso de Insolvencia.

No suele recibir correo electrónico de insolvencia-26107@litivo.com. Por qué es esto importante

Buen día señor(a)
alcaldia distrital de barranquilla

EL(La) Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla le informa, que a través del presente correo electrónico usted ha sido comunicado para conocer sobre el siguiente proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante:

Sede: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla
Identificación del deudor: Angie Carolina Rodriguez Romero - C.C. 1.045.739.160
Radicado: 4-812-25
Comunicación:
REFERENCIA: Notificación de aceptación y fijación de audiencia de negociación de deudas proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Deudor(a): ANGIE CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO
C.C. 1045739160
Radicado: 4-812-25

Entidad: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla Me permito comunicar que la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada el día veintitrés (23) de septiembre del año (2025) por el señor Angie Carolina Rodriguez Romero, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.045.739.160, ha sido aceptada mediante acta de admisión del veintiséis (26) de septiembre del año (2025).En consecuencia, se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2445 de 2025, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, me permito informar que la audiencia de negociación de deudas se celebrará el día veinticinco (25) de noviembre del año (2025), a la 03:30 PM, a través del siguiente enlace virtual: https://meet.google.com/zwn-fowe-zog

Se solicita a los acreedores asistir personalmente o debidamente representados. En el caso de personas jurídicas, el representante legal deberá acreditar su calidad mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente. En la audiencia, En la audiencia, los acreedores deberán presentar las pruebas que pretendan hacer valer para el reconocimiento de su crédito. En caso de no poder asistir, se debe informar oportunamente al correo electrónico: barranquilla@fundacionlm.org Si lo requiere, el expediente completo podrá ser enviado por el medio electrónico que usted indique. En consecuencia, sírvase obrar de conformidad. Anexos: Solicitud de trámite de negociación de deudas, anexos y acta de admisión.

Cúmplase,
Alba Luz Avila Camargo
Operadora de Insolvencia
Anexos de la notificación:

- Documento de Solicitud con Aceptación
- Documento de Auto No. 1 - Admisión

Para acceder al expediente electrónico haz clic en el siguiente enlace:

Ver Expediente Electrónico

código de acceso al expediente digital: 153060
Si al hacer clic en el botón no abre el expediente, puede copiar y pegar el siguiente enlace en el navegador: https://www.litivo.com/insolvencia/detalle/n85g2fem/26107
Gracias por tu tiempo.
Atentamente,
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla
Para mayores informes sobre este correo electrónico, por favor responder a este correo electronico insolvencia-26107@litivo.com, o contactar a: insolvencia@fundacionlm.org
Cel: Se desconoce esta información
Tel: 3103833262
Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente.

© Derechos de autor reservados - Nuvakta S.A.S. 2025

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.